

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de enero de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito.

Abogado: Dr. Inocencio Tejada Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuesto por Fabio Onell de los Santos, dominicano, mayor de edad, No. 611497, serie 2, residente en la calle General Leger No. 144 de San Cristóbal, y César Nicolás Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65568, serie 2, residente en la calle Dr. Brioso No. 7, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de enero del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes. Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Policía Nacional, contra Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juzgado de Instrucción del indicado Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, contra los mencionados Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, por habérseles ocupado 700 miligramos de cocaína, que apoderado del asunto el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de abril de 1990, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al

efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados, Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, como presuntos autores del crimen de violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2, Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes”; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del asunto, dictó, el 29 de octubre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Doctor Nelson Alexis Caraballo y el Dr. Ramón Tejada T., actuando a nombre del acusado Fabio Onell Solano de los Santos, contra la sentencia criminal de fecha 29 de junio de 1990, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara al nombrado César Nicolás Brito, no culpable de haber violado los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do., Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y en tal virtud, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, las costas de oficio; b) en cuanto a Fabio Onell Solano de los Santos. Se declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do., Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le condena a dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 de multa, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el comiso de la droga envuelta en la litis consistente en 700 miligramos de cocaína, en cualquier lugar donde se encuentre”; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los acusados Fabio Onell de los Santos y César Nicolás Brito, de generales que constan, culpables de violación de los artículos 5, letra a) y 75, del párrafo 2do., Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia, se condena a los mencionados acusados a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) cada uno por el mencionado crimen; modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo del delito”; c) que recurrida en casación la expresada sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 18 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de septiembre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio’; d) que sobre el envío de la Suprema Corte de Justicia a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta dictó el 9 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos interpuestos por el procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y el coacusado Fabio Onell Solano de los Santos, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1990, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo dice: **Primero:** Se declara al nombrado César Nicolás Brito, no culpable de haber violado los artículos 5, letra a) y 75, del Párrafo 2do., Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le descarga de los hechos puestos a su cargo, las costas de oficio; b) en cuanto a Fabio Onell Solano de los Santos, se declara culpable de violar los artículos 5, letra a) y 75, párrafo 2do., Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, y en tal virtud, se le condena a dos (2) años de prisión y RD\$5,000.00 de multa, se condena al pago de las costas;

Segundo: Se ordena el comiso de la droga envuelta en la litis consistente en 700 miligramos de cocaína, en cualquier lugar donde se encuentre'; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a) y 75 del Párrafo 2do., Ley 50-88, en la categoría de traficantes, a los nombrados Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito y, en consecuencia, los condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión, pena que deberán cumplir en la cárcel pública de San Cristóbal y, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la confiscación y posterior destrucción de la sustancia incautada como cuerpo del delito”;

Considerando, que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, que a los co-acusados Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito le fueron ocupados 2 porciones de cocaína, con un peso global de 700 miligramos en el momento en que se proponían venderla a “una agente encubierto” de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle General Cabral esquina Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal; que, examinadas las porciones de polvo blanco ocupadas a los mencionados procesados, resultó ser cocaína, según certificación expedida por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los co-acusados, el crimen de tráfico de Drogas Narcóticas previsto y sancionado por los artículos 5 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que la Corte *a-qua*, al condenar a Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito, a cinco años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 cada uno, hizo una correcta disposición de los artículos 5 y 75, de la Ley 50-88, precedentemente indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fabio Onell Solano de los Santos y César Nicolás Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 9 de enero de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do